



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1387/2022

ACTORA: ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO¹

AUTORIDADES RESPONSABLES²: OTRORA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRO³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, julio veintisiete de dos mil veintitrés⁴.

En el juicio indicado esta Sala Superior determina, entre otros aspectos, **tener por no presentada** la demanda de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Designación de magistraturas. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Senado de la República designó a las magistraturas integrantes del Tribunal local, entre ellas a la ahora actora —*por un periodo de siete años*—, por lo que, a su decir, su encargo concluiría el diecinueve de noviembre.

2. Magistratura por ministerio de ley. La actora sostiene que, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, feneció el periodo para el que fue designada

¹ En lo sucesivo *actora o promovente*.

² En adelante *responsables*.

³ El titular de la Unidad Administrativa del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California —*en lo sucesivo* Tribunal local—.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión.

una de las entonces magistraturas integrantes del Tribunal Local, aunque continuó en el cargo hasta el catorce de diciembre siguiente⁵, que el Senado de la República hizo las designaciones respectivas.

3. Devolución de emolumentos. La actora afirma que el dos de noviembre, de forma verbal, el Titular de la Unidad Administrativa le solicitó la devolución de vales de gasolina y otros emolumentos, cuyo ejercicio estuviese programado con fecha posterior al diecinueve de noviembre, día en que concluiría su encargo.

4. Solicitud de permanencia en el cargo. La promovente señala que por oficio TJEBC-ME-102/2022, de cuatro de noviembre, le informó al entonces Magistrado Presidente que el diecinueve de noviembre culmina su nombramiento como Magistrada, sin que a ese momento el Senado hubiera emitido la convocatoria para seleccionar a la magistratura respectiva.

Además, le indicó que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Local, ella tendría que continuar en uso y ejercicio de las facultades propias del encargo por ministerio de ley, lo que comprendía continuar recibiendo los recursos materiales, financieros y humanos necesarios, hasta que se designe a quien habrá de continuar en el encargo.

Expuso lo concerniente a la solicitud del Titular de la Unidad Administrativa para devolver los emolumentos respectivos, y que, incluso, dicho funcionario le indicó que debía aclarar su situación en relación con la culminación de su nombramiento.

Sobre esto último, la promovente sostuvo que le indicó al funcionario en cuestión que continuaría como Magistrada por ministerio de ley por así disponerlo el referido numeral 12 de la Ley del Tribunal Local, el que también persigue la finalidad de garantizar la correcta impartición de justicia electoral en la entidad, salvaguardar los principios rectores de la materia, y asegurar la debida conformación del organismo.

También señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de

⁵ En términos de lo establecido en el artículo 12, de la Ley del Tribunal Local.



la Ley del Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de la entidad, el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintitrés debía enviarse a más tardar el veinte de noviembre, sin que a ella se le hubiere convocado a sesión de trabajo alguna, ni se le proporcionara la documentación que le permitiera ejercer su derecho a votar en la sesión respectiva, máxime cuando el proyecto correspondiente a dos mil veintidós se presentó el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Finalmente, le solicitó al entonces Magistrado Presidente que:

- a) Instruyera al Secretario de la Comisión de Administración que, en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Local, se abstuviera de obstaculizarle el ejercicio de las funciones y prerrogativas, en aras de proteger la correcta impartición de justicia electoral y salvaguardar los principios constitucionales de la materia, con fundamento en lo que dispone el artículo 10, fracciones IV, XXIX, XXX y XXXI de la Ley del Tribunal Local;
- b) Le proporcionara una copia certificada del oficio en que constara lo anterior; y
- c) Le convocara a las sesiones de trabajo y del Pleno correspondientes a la aprobación del proyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, junto con la documentación relacionada, según lo dispuesto en los artículos 6 fracción XVI de la Ley del Tribunal Local, y diversos numerales de la Ley del Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de la entidad.

5. Vista al Titular de la Unidad Administrativa. Por oficio TJEBC/PR/O/297/2022, sin fecha, el otrora Magistrado Presidente corrió traslado al funcionario indicado al rubro, con copia del oficio descrito en el punto anterior, para que en el plazo de tres días hábiles le informara lo conducente y adjuntara la documentación respectiva.

6. Oficio TJE-PR-O/299/2022 —*controvertido*—. Fechado el nueve de noviembre, en que el entonces Magistrado Presidente dio a conocer a la actora la vista descrita previamente, y le informó que atendiendo a las atribuciones conferidas por el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral

5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, se giró oficio al Senado de la República para tener claridad sobre la situación que les ocupa.

7. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1387/2022. Promovido contra lo anterior, por demanda presentada el quince de noviembre ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. El asunto se turnó a la ponencia de la Magistrada Ponente⁷, quien en su oportunidad lo radicó en su ponencia.

8. Acuerdo de Sala. El dieciocho de noviembre, esta Sala Superior dictó acuerdo en el que decretó las medidas cautelares consistentes en que, tanto el Magistrado como el Titular de la Unidad Administrativa debían abstenerse de cometer cualquier conducta que pudiera constituir VPG en contra de la promovente, así como que suspendieran y cesaran cualquier acto tendente a impedir el debido ejercicio de su encargo y demás derechos humanos que resulten vinculados.

9. Primera ampliación de demanda. Por escrito presentado el veintidós de noviembre, la promovente amplió la demanda, a fin de controvertir diversos actos emanados de las autoridades responsables, y plantear hechos novedosos.

10. Segunda ampliación de demanda. Presentada el dos de diciembre ante la responsable, contra actos atribuidos al entonces Magistrado Presidente del Tribunal Local.

11. Incidente de aclaración. Promovido por escrito de dos de diciembre, por el otrora Magistrado Presidente del Tribunal Local, en relación con el Acuerdo de Sala descrito en el punto 8 anterior, y desechado por extemporáneo, mediante resolución de ocho de diciembre.

12. Solicitud de copias certificadas por parte de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Baja California. El dieciocho de enero del año en curso, se recibió en la

⁶ En adelante *CPEUM*.

⁷ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en lo sucesivo* Ley de Medios—.



Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número FGEBC/FEPADFE/0024/2023, del inmediato once de enero, mediante el cual la Fiscal Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Baja California, solicitó copia certificada del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, al resultar necesario para la debida integración de la Carpeta de investigación del expediente 0202-2022-41703.

13. Desistimiento. El dieciocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito mediante el que la actora manifiesta su intención de desistirse del presente juicio.

14. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de julio se requirió a la promovente para que en el plazo de setenta y dos horas ratificara su desistimiento.

Dicho proveído le fue notificado en la misma fecha, a la dirección de correo electrónico institucional señalado por la parte actora para tal efecto, el cual fue recibido a las trece horas con cuarenta y siete minutos hora del centro de México, por lo que el plazo otorgado transcurrió desde ese momento, y hasta las trece horas con cuarenta y seis minutos y cincuenta y nueve segundos del día veintiséis del referido mes.

15. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Una vez transcurrido el plazo referido, se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si se recibió alguna promoción relacionada con el requerimiento indicado en el punto anterior.

En respuesta, el referido funcionario informó que, de la revisión efectuada al registro de promociones de la Oficialía de Partes en el periodo comprendido entre las trece horas con cuarenta y siete minutos del veintiuno de julio y las trece horas con cuarenta y siete minutos del veintiséis siguiente, no se encontró promoción alguna dirigida al expediente en que actúa.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Legislación aplicable. El presente asunto se resuelve con base en las reglas aplicables a los medios de impugnación vigentes, antes de la entrada en vigor del Decreto⁸ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral porque, en sesión de veintidós de junio pasado, al fallar la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del decreto referido.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por la actora, en su carácter de magistrada local, en contra de actos y omisiones atribuidas a las autoridades responsables, los que podrían constituir VPG en detrimento de su derecho político-electoral a integrar el Tribunal Local, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo⁹.

TERCERA. Improcedencia. La demanda del juicio de la ciudadanía debe tenerse por no presentada, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios que establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desista expresamente por escrito del medio de impugnación.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitres.

⁹ Con fundamento en lo que disponen los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 164; 166; fracción III, incisos a) y c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como en las jurisprudencias 12/2021, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, y 3/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. Todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.



De acuerdo con el artículo 9, de la citada Ley, para estar en aptitud de emitir la resolución de fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.

Asimismo, a efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe solicitar la ratificación, por parte de quien lo promueve, ya sea ante persona fedataria pública o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no comparecer y resolver en consecuencia.

En el caso, se encuentra agregado en el expediente el original del escrito presentado ante esta Sala Superior el dieciocho de julio pasado por el cual la actora manifiesta su voluntad de desistirse del presente juicio.

Cabe mencionar que esta Sala Superior¹⁰ ha considerado que, en casos donde se alegue violencia política en razón de género, quien juzga tiene el deber de cerciorarse de que efectivamente es voluntad de la parte demandante desistirse, es decir, debe verificar si existe la voluntad libre y espontánea de la persona y de que no se afecta de manera desproporcionada el interés general.

¹⁰ Véase la sentencia SUP-REC-82/2021.

Así, mediante acuerdo de veintiuno de julio se requirió a la actora para que, dentro del plazo de setenta y dos horas compareciera de manera personal a ratificar el escrito de desistimiento o exhibiera la ratificación formulada ante persona fedataria pública, el cual debería cumplir una serie de requisitos, tales como especificar cuál es la razón de su desistimiento, si tal manifestación es de su autoría, si es auténtica y proviene de una manifestación espontánea de su voluntad y libre de cualquier tipo de coacción, aunado a que debía señalar que es consciente de los efectos y alcances del mismo y estar de acuerdo con ellos.

En el acuerdo de referencia se hizo del conocimiento de la actora que el desistimiento trae consigo la extinción de la acción, por lo cual el juicio se tendría por no presentado sin la posibilidad de que pudiera hacer valer de nueva cuenta el derecho que reclamó en este medio impugnativo, al igual que se le apercibió que en caso de que no ratificara el desistimiento en el tiempo y la forma precisados en el propio proveído, se le tendría por ratificado en términos de lo dispuesto en el artículo 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, a fin de expresar a la actora las consecuencias que traería consigo tanto la ratificación que rindiera ya sea ante esta Sala Superior o ante fedatario público, al igual que los efectos que producirían la falta de ratificación en los términos expresados en el propio acuerdo de instrucción.

La notificación del aludido requerimiento se realizó por correo electrónico a las trece horas con cuarenta y siete minutos del veintiuno de julio del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas otorgado en el referido proveído transcurrió desde ese momento y hasta trece horas con cuarenta y seis minutos y cincuenta y nueve segundos del posterior día veintiséis, toda vez que al no estar vinculado a proceso electoral, no se consideran los días ni las horas inhábiles según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Medios.

No obstante, de las constancias que integran el expediente, así como del informe del Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional,



se tiene por confirmado que durante el plazo otorgado, la parte actora no ratificó ni presentó promoción alguna en la que acompañara la ratificación formulada ante fedatario público, en la que constara su intención de desistirse de la acción intentada.

En virtud de ello, es conforme a Derecho hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de veintiuno de julio, por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 78, fracción II, inciso b) del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, por lo que se le tiene por ratificado, sin que esto afecte los derechos de la actora, pues en el acuerdo que le fuera notificado el veintiuno de julio pasado, se le hizo sabedora de las implicaciones que traería consigo el desistimiento, al igual que su falta de ratificación.

Por lo anterior, se tiene por no presentada la demanda del juicio de la ciudadanía que dio origen al expediente en que se actúa.

CUARTA. Cese de las medidas cautelares. Como se refirió en el apartado de antecedentes, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno de este órgano jurisdiccional aprobó el acuerdo por el que se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Lo anterior, al considerar que en los hechos denunciados la promovente señaló una serie de actos que a su decir constituyen violencia política por razón de género en su perjuicio y transgreden su derecho político-electoral de conformar una autoridad electoral local, en la vertiente de ejercicio debido del cargo.

En el caso, la actora expresó una serie de obstáculos que le impedían el pleno ejercicio de su cargo como Magistrada Electoral local antes de su conclusión, entre ellos, la omisión de citarles a reuniones de trabajo y la solicitud de devolución de diversas prerrogativas que le fueron otorgadas, por lo que solicitó el dictado de medidas concretas que le permitieran ejercer plenamente los derechos inherentes a la función pública que desempeña en un entorno libre de violencia contra las mujeres.

En ese sentido, a fin de preservar la materia del asunto y evitar un daño

irreparable, esta Sala Superior determinó, desde una perspectiva de género, conceder las medidas cautelares solicitadas.

Dichas medidas consistieron en que la promovente pueda continuar en el cargo hasta que se resuelva el fondo del asunto o hasta que el Senado designe a quien habrá de ocupar la función que desempeña la actora, así como ordenar a las autoridades responsables que se abstengan de desplegar cualquier acto tendente a obstaculizar su pleno ejercicio, atendiendo al marco jurídico que rige y protege el desempeño de la función jurisdiccional encomendada y que, en igual sentido, tutela el debido funcionamiento del Tribunal local.

Sin embargo, tal y como se advierte de la consideración previa, la propia actora se desistió del juicio, medida que se tuvo por ratificada en términos del apercibimiento formulado durante la instrucción del asunto.

En ese sentido, el desistimiento trajo consigo un cambio de situación jurídica que hace inviable la consecución del juicio y el correspondiente dictado de una sentencia que se ocupe del fondo de la cuestión planteada, pues la acción ejercida por la promovente ha dejado de existir, y con ello todo lo concerniente al medio de impugnación iniciado, incluida la tutela temporal que supone la medida decretada en este asunto para preservar su materia y evitar un daño irreparable en relación con la litis configurada a partir de la demanda cuyo desistimiento se tuvo por ratificado en este fallo.

Por consiguiente, esta Sala Superior considera que aun cuando el desistimiento no figurara dentro de las alternativas que pudieran traer consigo la pérdida de vigencia de la medida cautelar, es claro que al tenerse por ratificado actualiza la hipótesis, pues jurídicamente se traduce en la inexistencia del juicio, tal como si nunca se hubiese promovido; consecuentemente, tampoco pueden subsistir las medidas cautelares derivadas de la acción ejercida por la promovente en este juicio.

En consecuencia, dado que la presente ejecutoria pone fin a la substanciación del presente juicio y acorde con el principio general del



derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, invocable en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley de Medios, se dejan sin efectos las medidas cautelares multicitadas.

QUINTA. Solicitud de copia certificada de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado. El dieciocho de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio FGEBC/FEPADFE/0024/2023, en el que la Fiscal Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Baja California solicitó copia certificada del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, al resultar necesario para la integración de la carpeta de investigación 0202-2022-41703.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **ha lugar** a conceder de conformidad lo solicitado, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 169, fracción XVIII y 182, fracciones X y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 10, fracción XVIII, 20, fracción II y 38 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que lleve a cabo las acciones necesarias para que se remita a la Fiscal Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Baja California solicitante, copia certificada de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por no presentada la demanda.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las medidas cautelares decretadas por Acuerdo de Sala de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia a la Fiscal Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Baja California, de conformidad con lo

precisado en el último considerando.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, integrante de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada con más antigüedad entre las y los integrantes de las Salas Regionales, con las ausencias de los Magistrados José Luis Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña y de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.